



Proyecto de Ley N° 3769/2018-CR

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY
N° 30057 "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República **CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA
LEY N° 30057 "LEY DEL SERVICIO CIVIL"

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 52 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, con la finalidad de armonizar nuestro ordenamiento jurídico y restablecer la absoluta aplicación del artículo 4 de la Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas, que establece reglas para la determinación de la remuneración de los funcionarios públicos y autoridades, a efectos de promover un gasto eficiente en el pago de remuneraciones, optimizando el empleo del presupuesto público.

Artículo 2°.- Modificación del último párrafo del artículo 52 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Modifíquese el último párrafo del artículo 52 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 52.- Clasificación de los funcionarios públicos
(...)

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, **dentro de los límites establecidos en el artículo 4 de la Ley 28212**, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

UNICA. Derogación

Se deroga el Anexo del Decreto Supremo N°023-2014-EF, que aprueba los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley 30057, debiendo aprobarse otro conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aquí modificada; así como toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley. El Poder Ejecutivo deberá aprobar un nuevo Anexo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de treinta (30) días calendario con las modificaciones efectuadas en la presente ley.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 ENE 2019
RECIBIDO
Hora 4:45P



Handwritten signature in blue ink



Handwritten signature in blue ink



Handwritten signature in blue ink
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República

262613/ArS

Handwritten signature in blue ink

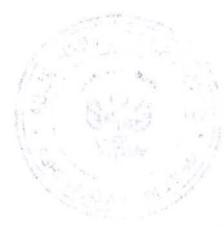
Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentaria Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de ENERO del 2019.
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3.769 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
PRE SUPUESTO Y CUENTA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 39° de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación, seguido por los congresistas, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría, encontrándose todos ellos al servicio de la Nación¹.

A fin de ordenar y organizar la remuneración o ingreso mensual de los altos funcionarios del Estado atendiendo a su jerarquía, se con fecha 27 de abril de 2004 se publicó la Ley N° 28212 "Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas"², la que entre otras disposiciones creó la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP)³ como referencia para el pago de las remuneraciones y cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo antes de la presentación del Proyecto de Ley de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que tendrá vigencia; asimismo fijó topes a las remuneraciones. Norma que se encuentra vigente, y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley N° 28212, modificado por Ley N° 29748, dispuso que el Presidente de la República en su condición de máxima autoridad en el servicio de la Nación, percibirá una remuneración mensual no mayor a diez URSP, mientras que con relación a los funcionarios que ostentan el segundo nivel de jerarquía conforme a la norma constitucional, estableció lo siguiente:

*"b) Los **congresistas de la República**, los **Ministros de Estado**, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Jueces Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones **reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis unidades remunerativas del sector público (URSP)**. (...)"* (sin resaltado en el texto legal).

Con posterioridad a ello, se promulgó y publicó la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil"⁴, norma que en su artículo 52° clasificó a los funcionarios públicos en 3

¹ Constitución Política del Estado

"Funcionarios y trabajadores públicos"

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

² Denominación modificada por Decreto de Urgencia N° 038-2006, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2006.

³ Denominación posteriormente modificada a Unidad de Ingreso del Sector Público, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 4 de julio de 2013.

grupos: **a)** funcionarios públicos de elección popular, directa y universal (*Presidente y Vicepresidentes de la República; **Congresistas** y parlamentarios andinos; Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales; Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Regidores*); **b)** funcionario público de designación y remoción regulados (*Magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, Presidente del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, entre otros*); y, **c)** funcionarios públicos de libre designación y remoción (***Ministros** y Viceministros de Estado; Secretarios Generales de Ministerios, del Despacho Presidencial, Gerente General de Gobierno Regional, Gerente Municipal, entre otros*); disponiendo en su último párrafo lo siguiente:

"La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley"

La puesta en vigencia de la Ley del Servicio Civil, no modificó en modo alguno el monto o tope fijado en la Ley 28212, para las remuneraciones de los Ministros de Estado, estableciendo únicamente que el monto de las mismas será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo 023-2014-EF, y sin mayor sustento técnico y/o normativo tanto en su texto legal, ni en su exposición de motivos⁵, se establecieron los montos mínimos y máximos correspondientes a la compensación económica de los funcionarios públicos comprendidos en el tercer grupo del artículo 52° de la Ley 30057⁶, esto es de los funcionarios

⁵ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2014/Febrero/08/EXP-DS-023-2014-EF.pdf>

⁶ Ley 30057 "Ley del Servicio Civil"

"Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

a) Funcionario público de elección popular, directa y universal. Es el elegido mediante elección popular, directa y universal, como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente para tal fin. El ingreso, permanencia y término de su función están regulados por la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia.

Son funcionarios públicos de elección popular, directa y universal:

- 1) Presidente de la República.
- 2) Vicepresidentes de la República.
- 3) Congresistas de la República y del Parlamento Andino.
- 4) Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros Regionales.
- 5) Alcaldes, Teniente Alcaldes y Regidores.

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 2) Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.
- 3) Contralor General de la República y Vicecontralor.
- 4) Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- 5) Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 6) Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.
- 7) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.
- 8) Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.
- 9) Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- 10) Fiscal de la Nación del Ministerio Público.

públicos de libre designación y remoción, entre los que se encuentran los Ministros de Estado, entre otros. Fijándose éstos montos en el anexo del referido Decreto Supremo, el cual se reproduce a continuación:

Anexo del D.S. N°023-2014-EF

		Compensación Económica Mínima Mensual S/.	Compensación Económica Máxima Mensual S/.
Funcionario público de libre designación y remoción	Ministros de Estado	30 000,00	30 000,00
	Viceministros	28 000,00	28 000,00
	Secretarios Generales de Ministerios	25 000,00	25 000,00
	Aquellos Secretarios Generales que por ley expresa tengan igual jerarquía	15 000,00	25 000,00
	Titulares y/o presidentes de los órganos colegiados de libre designación y remoción	15 000,00	25 000,00
	Adjunto de los órganos colegiados de libre designación y remoción	15 000,00	25 000,00
	Miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción	15 000,00	25 000,00
	Gerente General del Gobierno Regional	6 000,00	16 000,00
	Gerente Municipal (Alcalde percibe un ingreso menor que S/. 5 000, según Decreto Supremo N° 025-2007-PCM)	800,00	5 000,00
	Gerente Municipal (Alcalde percibe un ingreso entre S/. 5 000 y S/. 10 000, según Decreto Supremo N° 025-2007-PCM)	5 000,00	10 000,00
	Gerente Municipal (Alcalde percibe un ingreso mayor que S/. 10 000, según Decreto Supremo N° 025-2007-PCM)	10 000,00	16 000,00

11) Presidente de la Corte Suprema

12) Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

13) Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.

14) Gobernadores.

15) Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.

c) Funcionario público de libre designación y remoción. Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

1) Ministros de Estado.

2) Viceministros.

3) Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía."

4) Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.

5) Gerente General del Gobierno Regional.

6) Gerente Municipal.

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley."

El establecimiento de un monto fijo mínimo y máximo para la remuneración mensual de los funcionarios públicos de libre designación y remoción, no tendría objeción alguna si éste hubiera guardado relación con lo establecido en la mencionada Ley N° 28212, esto es que el importe de S/. 30 000,00 (*treinta mil y 00/100 soles*) sea equivalente a las seis Unidades de Ingreso del sector Público establecidas como monto máximo de la remuneración mensual de los Ministros de Estado; lo cual no ocurre.

En efecto, desde el año 2008 hasta la fecha la Unidad Remunerativa para el Sector Público ha sido fijada en S/. 2 600,00 (*dos mil seiscientos y 00/100 soles*)⁷, por lo que conforme al texto vigente del literal b) de la Ley N° 28212, la remuneración mensual de los **Congresistas de la República así como de los Ministros de Estado**, equivale al importe de S/. 15 600,00 (*quince mil seiscientos y 0/100 soles*)⁸. En tal sentido, la remuneración actual de los Ministros de Estado, fijada mediante Decreto Supremo N° 023-2014-EF, supera casi en un 100% (*cien por ciento*) al monto máximo establecido en la Ley N° 28212, contraviniéndola abiertamente, lo que debe ser corregido.

Asimismo, debe tenerse presente que la remuneración de los Ministros de Estado, no constituye el único ingreso, retribución y/o beneficio equiparable al económico que perciben. En efecto, a ello se adiciona el contar con chofer, vehículo y gasolina, todo lo cual es asumido por el Estado, mientras que otros funcionarios del Estado de igual o incluso mayor responsabilidad no cuentan con tales beneficios.

Resulta pertinente señalar que el importe fijado en el Decreto Supremo 023-2014-EF, como remuneración mensual para los Ministros de Estado equivale a poco más de 32 veces la remuneración mínima vital, la cual asciende actualmente a S/. 930.00 (*novecientos treinta y 00/100 soles*), lo cual nos ubica como el segundo país en tener la más alta diferencia entre el sueldo mínimo y la remuneración de los Ministros en la región, conforme se precisa en el siguiente cuadro:

País	Remuneración de Ministros (US\$)*	Remuneración Mínima (US\$)*	N° de veces mayor
Brasil	8 212,85	231,68	35
Perú	9 114,30	282,54	32
Chile	9 349,85	417,49	22
Colombia	5 881,78	262,61	22
Argentina	5 929,93	323,70	18
Bolivia	3 120,01	298,16	10

Fuente: Medios de Comunicación, conversión a dólares en Despacho congresal

⁷ Mediante los siguientes Decretos Supremos se fijó el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público:

- D.S. N° 128-2007-EF, publicado el 24 de agosto de 2007, fijó el monto para el año 2008.
- D.S. N° 076-2008-PCM, publicado el 25 de noviembre de 2008, fijó el monto para el año 2009.
- D.S. N° 053-2009-PCM, publicado el 29 de agosto de 2009, fijó el monto para el año 2010.
- D.S. N° 082-2010-PCM, publicado el 14 de agosto de 2010, fijó el monto para el año 2011.
- D.S. N° 074-2011-PCM, publicado el 21 de agosto de 2011, fijó el monto para el año 2012.
- D.S. N° 089-2012-PCM, publicado el 29 de agosto de 2012, fijó el monto para el año 2013.
- D.S. N° 092-2013-PCM, publicado el 21 de agosto de 2013, fijó el monto para el año 2014.
- D.S. N° 055-2014-PCM, publicado el 29 de agosto de 2014, fijó el monto para el año 2015.
- D.S. N° 056-2015-PCM, publicado el 27 de agosto de 2015, fijó el monto para el año 2016.
- D.S. N° 067-2016-PCM, publicado el 27 de agosto de 2016, fijó el monto para el año 2017.
- D.S. N° 087-2017-PCM, publicado el 29 de agosto de 2017, fijó el monto para el año 2018.

⁸ S/. 2 600,00 (valor de la Unidad de Ingreso del Sector Público) X 6 = S/. 15 600,00

Información actualizada al 2018.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que Chile, Argentina y Brasil, tienen un PBI per cápita muy por encima del de nuestro país. Así conforme a la información publicitada por el Banco Mundial⁹ en el 2017 Chile tuvo un PBI per cápita ascendente a US\$ 15 346,40 (*quinze mil trescientos cuarenta y seis y 40/100 dólares americanos*), Argentina US\$ 14 402,00 (*catorce mil cuatrocientos dos y 00/100 dólares americanos*), y Brasil US\$ 9 821,40 (*nueve mil ochocientos veintiuno y 40/100 dólares americanos*), mientras que **Perú US\$ 6 571,90 (*seis mil quinientos setenta y uno y 90/100 dólares americanos*)**, superando a Colombia quien tuvo un PBI per cápita de US\$ 6 301,60 (*seis mil trescientos uno y 60/100 dólares americanos*) y a Bolivia quien alcanzó en el 2017 un PBI per cápita de US\$ 3 394,00 (*tres mil trescientos noventa y cuatro y 00/100 dólares americanos*).

Las cifras antes comparadas, reflejan que la actual remuneración de los Ministros no encuentra justificación alguna, más aún si se tiene en consideración que el cargo que éstos desempeñan es uno eminentemente político al igual que el de los Congresistas de la República. En efecto, al ser los Ministerios los estamentos en que se divide el Estado para llevar a cabo las políticas del gobierno en un área de competencia especial, requieren ser dirigidos por personas conocedoras de la materia, empero de formación y trayectoria netamente política.

Si bien, cómo se ha señalado los Ministerios tienen competencia en materias específicas, los Ministros requieren necesariamente del respaldo de profesionales altamente calificados especialistas en cada uno de los temas de competencia de las carteras que dirigen; quienes facilitarían el desarrollo de las labores propias de cada Ministerio. En ese sentido, éste respaldo técnico se encuentra garantizado con la Ley 29806, norma que permite la contratación de personal técnico especializado, cuya remuneración se encuentra legalmente exceptuada de límites y/o topes.

Cabe señalar que el Período Parlamentario 2011-2016, se presentaron 2 iniciativas legislativas que pretendieron revertir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2014-EF sin éxito, conforme se detalla a continuación:

Período Parlamentario 2011-2016

Proyecto de Ley N°	Fecha de Presentación	Autor	Título
03170/2013-CR	12/02/2014	Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre	Ley que deroga el D.S. 023-2014-EF que aprueba los montos por concepto de compensaciones económicas a funcionarios públicos de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil
03411/2013-CR	12/02/2014	Javier Velásquez Quesquén	Ley que modifica el artículo 52° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

Fuente: Portal del Congreso de la República

⁹ <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=ZJ-CL>

En efecto, las mencionadas iniciativas no fueron materia de dictamen, lo cual pudo deberse a que en el período en que se emitió el Decreto Supremo 023-2014-EF el Congreso contaba con la mayoría parlamentaria oficialista.

1.2 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Actualmente nuestro país se está viendo envuelto en el fenómeno de la corrupción, la cual ha sido definida en el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016, como *"el uso indebido del poder para la obtención de un beneficio irregular, de carácter económico o no económico, a través de la violación de un deber de cumplimiento, en desmedro de la legitimidad de la autoridad y de los derechos fundamentales de la persona"*¹⁰.

Este fenómeno no sólo afecta la legitimidad de las instituciones, sino que el efecto negativo de la corrupción también alcanza al desarrollo del país, traduciéndose ésta en las repercusiones y distorsiones en la economía, ya que las prácticas corruptas implican un ineficiente empleo de los recursos públicos, por ejemplo, cuando las obras públicas son adjudicadas a aquellos que no las ejecutan en condiciones más favorables al Estado. Según la Defensoría del Pueblo¹¹, en el Perú se estima que por corrupción se pierden más de doce mil millones de soles al año, dinero que podría ser invertido en infraestructura para mejorar los índices económicos del país.

A mérito de ello que el actual gobierno anunció el establecimiento de políticas de austeridad en el gasto público, emitiéndose recientemente el Decreto de Urgencia N° 005-2018¹², mediante el cual se establecen diversos límites en su mayoría en materia de bienes y servicios¹³, por lo que el retornar la regulación de la remuneración de los Ministros de Estado a los alcances de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28212, significaría una importante reducción del gasto público.

1.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Modificar el último párrafo del artículo 52 de la Ley la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", a mérito de la cual se emitió el Decreto Supremo N° 023-2014-EF, precisándose que la aprobación de la compensación económica (*remuneración mensual*) de los Ministros se efectúe dentro de los límites establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 28212 "Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas", no

¹⁰ Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016, página 4. Aprobado por Decreto Supremo 119-2012-PCM, publicado el 09 de diciembre de 2012. En línea: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/Diciembre/09/DS-119-2012-PCM.pdf>.

¹¹ Defensoría del Pueblo. "Radiografía de Corrupción en el Perú. Reporte de la Corrupción en el Perú". Mayo 2017, Año I, N° 1. Pág. 3. En línea: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>.

¹² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 04 de mayo de 2018.

¹³ Los artículos 4 y 5 del D.U. N° 005-2018, establece los límites específicos del gasto en materia de bienes y servicios, en los siguientes rubros:

- En materia de seminarios, talleres, promoción e imagen institucional.
- En materia de gasto por libros, diarios, revistas y otros impresos.
- En materia de comisión de servicios.
- En materia de atenciones y celebraciones oficiales.
- En materia de publicidad y difusión.
- En materia de adquisición y uso de vehículos
- En materia de inmuebles de las entidades públicas

sólo permitirá revertir el exceso incurrido por el mencionado Decreto Supremo, sino que permitirá reducir en un porcentaje importante el gasto público, el cual podrá ser invertido en infraestructura, salud y educación, tal y como lo afirmó el Presidente de la República ante medios de comunicación¹⁴.

Asimismo, resulta pertinente y necesario derogar el Anexo del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, donde se establecen los montos mínimos y máximos de la Compensación Económica de los Ministros y Viceministros de Estado, así como de otros funcionarios públicos de libres designación y remoción; debiendo éste ser reemplazado por otro que respete los límites establecidos en el ya mencionado artículo 4 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

Finalmente, la modificación propuesta advertirá a la población que todas las entidades del Estado antepone el beneficio de la población antes que el personal, al homogenizar las remuneraciones de los Ministros con la de los Congresistas y del Presidente de la República, resaltándose la vocación de servicio social, ya que debido a ella es que tanto los funcionarios públicos de elección popular, cómo los de libre designación asumimos el reto de trabajar en el administración pública.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del presente proyecto de ley sobre la legislación vigente está dado por la modificación del último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello con la finalidad de restablecer la plena y absoluta aplicación de lo dispuesto en la Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado y dicta otras medidas; así como reducir significativamente el gasto público, de conformidad con las políticas de austeridad establecidas por el actual gobierno. Así como, por la derogación del Anexo del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, por el cual se aprobaron los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado, toda vez que su implementación sólo generará la realización de una labor técnica, con participación del personal que actualmente presta servicios en el Estado, a fin de elaborar y sustentar técnicamente el nuevo Anexo a ser incorporado en el Decreto Supremo 023-2014-EF

Asimismo, la puesta en vigencia de la norma producirá una significativa reducción en el gasto público, toda vez que se disminuirá en casi un cincuenta por ciento

¹⁴ "Estamos haciendo un esfuerzo de austeridad porque necesitamos, precisamente, ir ahorrando cantidades de diversas partidas para juntar una cantidad suficiente para seguir mejorando la educación, la salud y hacer mejores carreteras", Publicado en: <https://gestion.pe/peru/politica/vizcarra-asumir-chip-austeridad-cuesta-espero-congreso-haga-234674>.

(50%) la planilla de remuneración mensual de los Ministros y otros altos funcionarios.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa propuesta guarda relación con las Políticas 24, literales b) y f), y 31, literal c), del Acuerdo Nacional, sobre la Afirmación de un Estado eficiente y transparente; y, la Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda, los que textualmente señalan los siguiente:

Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

"24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (...) (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (...) (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (...)."

"31. Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda

Nos comprometemos a asegurar las condiciones que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales, así como a llevar la Deuda Pública externa e interna a niveles sostenibles y compatibles tanto con la recuperación de la inversión pública como con la mejora en la clasificación del riesgo país.

Con este objetivo el Estado: (...) (c) asegurará la calidad del gasto público social; (...)."